



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

VII Legislatura

Pamplona, 10 de marzo de 2011

NÚM. 21

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral integral de movilidad sostenible y ordenación del transporte en la Comunidad Foral de Navarra. Enmiendas al articulado (Pág. 2).
- Proyecto de Ley Foral por la que se modifica el título VII de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra. Dictamen aprobado por la Comisión de Administración Local (Pág. 10).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Proposición de Ley Foral de bases de educación de Navarra. Corrección de errores (Pág. 26).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral integral de movilidad sostenible y ordenación del transporte en la Comunidad Foral de Navarra

ENMIENDAS AL ARTICULADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al articulado del proyecto de Ley Foral integral de movilidad sostenible y ordenación del transporte en la Comunidad Foral de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 6 de 4 de febrero de 2011.

Pamplona, 1 de marzo de 2011

La Presidenta: Elena Torres Miranda

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES

**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al artículo 3. Principios inspiradores

Se añade una nueva letra a) bis:

“a bis) Se establece la siguiente jerarquía de los medios de transporte preferentes, que será regulada en función de la distancia a recorrer por el viajero, y se tendrá en cuenta en todo lo regulado por la presente Ley Foral:

1. A pie.
2. Bicicleta.
3. Transporte público colectivo.
4. Taxi.
5. Transporte privado.

Motivación: Priorizar la movilidad sostenible.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

NAFARROA BAI

Enmienda de sustitución de la letra c) del artículo 3.

“c) El fomento de una planificación territorial y urbana que minimice las necesidades de desplazamiento, garantice la accesibilidad mediante los modos de transporte de menor coste social y ambiental e internalice en la promoción, los costes derivados de la movilidad generada.”

Motivación: No basta con coordinar las políticas de desarrollo urbano con las de movilidad. Una ley de movilidad debe fijar criterio. Debe apostar por reducir la movilidad obligada como principio básico de bienestar ciudadano y sostenibilidad y, para ello, proponer que la planificación urbana debe hacerse con densidad suficiente y con la integración de las funciones y servicios necesarios (enseñanza, ocio, trabajo, residencia,...) en áreas accesibles con medios no motorizados, o con los menores desplazamientos motorizados posibles.

La previsión de la escasez e incremento del precio de la energía obliga a introducir mejoras en la eficiencia energética y consecuentemente en la emisión de gases de efecto invernadero. La ordenación territorial y el urbanismo deben contemplar la necesidad de reducir las necesidades de movilidad al plantear los crecimientos urbanos.

Hay que destacar las ventajas de la ciudad compacta frente a la ciudad dispersa, desde la perspectiva de la eficiencia energética y ambiental, y la necesidad de abordar un cambio de modelo ante el previsible incremento de los costes energéticos y del cambio climático.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de una nueva letra r) al artículo 3.

“r) Adecuar progresivamente la fiscalidad y las cargas, peajes y tarifas que deben aplicarse a cada modo de transporte, de forma que cada uno de ellos internalice los costes externos que produce, al igual que la parte de los costes de infraestructuras que utiliza y su mantenimiento, con el objetivo de que se establezca un mejor equilibrio entre los distintos modos de transporte.”

Motivación: Los efectos externos producidos por el transporte, son muy importantes. Los accidentes, el ruido, la contaminación atmosférica, el CO₂ emitido, las afecciones a la naturaleza y al paisaje, la congestión,... representan entre el 3% y el 6% del PIB, según diversos estudios.

Pero no todos los modos de transporte participan de igual manera en estos costes externos del transporte.

Los transportes que presentan costes externos unitarios más elevados son la moto, el automóvil y el transporte de mercancías por carretera. Los modos con costes externos menores son el transporte ferroviario de mercancías y de viajeros y el autobús.

Debería aplicarse el principio de que quien contamina paga. Cada modo de transporte debe pagar sus costes externos. De lo contrario los pagamos entre todos.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de una nueva letra entre la b) y la c) del artículo 6.

“b bis) Promover y planificar los desplazamientos a pie y en bicicleta para toda la Comunidad Foral, tanto en el ejercicio de las competencias de esta Ley Foral, como en aquellas que tiene en materia de planificación urbanística y en Obras Públicas.”

Motivación: En el artículo 3, apartado f) de esta ley foral aparece como uno de los principios inspiradores de la presente Ley “el fomento de los desplazamientos en bicicleta y a pie.”

Pero cuando en este artículo 6 se dice “corresponde al Departamento de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competente en materia de transportes, las siguientes funciones;” no aparece la de promoción y planificación del uso de la bici y de los desplazamientos a pie.

No hay en Navarra un plan de impulso de la bici y menos una planificación de inversiones, ya que el Plan Director de la Bicicleta de Navarra no fue aprobado por el Gobierno.

Hace falta un Plan de la Bici, que defina y programe la ejecución de vías ciclistas para toda la Comunidad, conexiones interurbanas para los desplazamientos en bici, aparcamientos de bicicletas con carácter de mínimos en la ciudad y en las nuevas viviendas, etc., y planifique las infraestructuras teniendo en cuenta el fomento del uso de la bici.

De igual modo, los desplazamientos a pie deben situarse en el primer lugar en la jerarquía de los modos de movilidad para distancias cortas y medias, y las infraestructuras de transporte deben contemplarlo desde el inicio de los proyectos de infraestructuras, procurando que las formas de desplazamiento no motorizada tengan el máximo de facilidades posibles.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al artículo 12, punto 5, letra b) Análisis y diagnóstico.

Después de “...usos de suelo,” añadir “rutas peatonales, uso de la bicicleta.”

Motivación: Necesidad de incorporar el diagnóstico del transporte no contaminante.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación de las letras b), c) y f) del punto 1 del artículo 13.

Punto 1

b) Áreas terciarias deportivas, comerciales, hoteleras o de ocio que de forma unitaria o conjunta superen los 5.000 metros cuadrados.

c) Centros educativos con una capacidad superior a 700 alumnos.

f) Áreas o instalaciones destinadas a la actividad productiva en donde se prevean más de 500 puestos de trabajo.

Motivación: Los cambios propuestos en los apartados b) y f) se derivan de la consideración de que para nuestra Comunidad no parece razonable poner criterios menos exigentes que para Cataluña. En el Decreto de la Generalitat, 344/2006, de 19 de septiembre, de regulación de los estudios de la movilidad generada, se contemplan las cifras que proponemos.

En cuanto a la propuesta de rebajar a más de 700 el número de alumnos de centros educativos de nueva implantación para proceder a la formulación de un Plan de Movilidad Específico, se justifica por la gran movilidad que se genera en los mismos y por la posibilidad que se plantea en los centros educativos de hacer planes de gestión novedosos de la movilidad, tomando ejemplos de experiencias de nuestro entorno.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 13, al que se añade un nuevo párrafo.

“2. Los Planes de Movilidad Específicos... y al sistema de transporte público.

Dichos Planes propondrán las medidas necesarias para que la movilidad generada se resuelva mediante la implantación de los medios de transporte más sostenibles (medios no motorizados y transporte público prioritariamente) en la línea de cambio de movilidad, propuesto por la ley”

Motivación: No basta con garantizar las conexiones viarias. Los Planes de Movilidad Específicos deben abordar la movilidad en su conjunto. Primar a los modos más sostenibles, recorridos peatonales, oferta suficiente de transporte público carriles bus, priorización semafórica. Política de adecuada de aparcamientos, aparcamientos disuasorios, gestión de la movilidad,...

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto 1 bis al artículo 15.

“1 bis. Corresponde al Gobierno de Navarra la elaboración y aprobación de un Plan Director de la Bicicleta en Navarra.

Dicho Plan deberá abordar, como mínimo, los siguientes aspectos: estudio y diagnóstico de necesidades para el uso de la bicicleta; fijación de objetivos; propuesta de red ciclista básica; itinerarios prioritarios, conexiones interurbanas, adecuación de infraestructuras viarias; valoración de costes; programación de inversiones y financiación”

Motivación: La necesidad de un Plan de la Bicicleta para la Comunidad Foral ya ha quedado razonada en la enmienda planteada al artículo 6.

La mayor parte de los territorios de nuestro entorno tienen planes de impulso de la bici.

Parece adecuado que dicho plan se contemple también en esta ley, de igual manera que se contempla al Plan Integral de Transporte interurbano de viajeros de la Comunidad Foral de Navarra, como “...un paso esencial en la mejora y racionalización” del transporte público.

De esta forma adquiriría concreción otro de los principios inspiradores de la Ley: “f) El fomento de los desplazamientos en bicicleta y a pie”

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 17.

“Artículo 17. Vehículos particulares.

Las Administraciones públicas velarán por el uso racional del vehículo particular, mediante las políticas de aparcamiento adecuadas y las medidas coercitivas necesarias para el logro de los principios inspiradores de esta Ley Foral.

Las Administraciones públicas competentes promoverán sistemas innovadores que favorezcan un uso más racional del vehículo motorizado privado, como el coche multiusuario o el coche compartido, y fomentarán el desarrollo de vehículos más sostenibles y menos contaminantes, impulsando la sustitución de los más contaminantes,

siempre bajo el criterio de uso racional de los mismos, tal como se indica en el párrafo anterior”

Motivación: En ningún artículo de esta ley se contempla el uso abusivo del coche y las medidas disuasorias para limitar su impacto negativo en la movilidad. Es uno de los aspectos fundamentales en la política de movilidad sostenible.

Debe estar formulado claramente.

En cuanto al fomento de vehículos más sostenibles, no nos parece adecuado hablar solo del eléctrico. Ayer era el de biodiésel, gas,... mañana puede ser el de hidrógeno u otro.

Pero, de todas formas, poco avanzaríamos en movilidad sostenible si sustituimos un parque de vehículos por otro. El objetivo debe ser más transporte público, más bici, más peatón y menos coches.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo artículo 18 bis en el capítulo II. Fomento de los modos sostenibles.

“18 bis. En el plazo de un año, el Gobierno de Navarra elaborará y presentará ante el Parlamento un Plan destinado al impulso de ferrocarril como elemento activo de la movilidad en nuestra Comunidad”

Motivación: Acorde con la incorporación en la exposición de motivos de la referencia al compromiso de impulso del ferrocarril.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición de nuevo artículo 27 bis) con el siguiente texto:

“El Gobierno de Navarra impulsará la creación de una empresa pública dirigida a prestar el servicio de transporte público de viajeros en la Comunidad Foral de Navarra”

Motivación: La forma más efectiva de dar cumplimiento al contenido de esta Ley Foral es a través de una empresa pública que preste el servicio en competencia con la empresa privada.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al artículo 35.

Se añade al final, lo siguiente:

“incluyendo medidas tributarias que penalicen el uso de los vehículos privados más contaminantes.”

Motivación: Consideramos que debe establecerse una penalización al uso del vehículo contaminante, por sus efectos nocivos al medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación de la letra f del artículo 41.

“f) Participar en el procedimiento de elaboración de los planes, programas y disposiciones legales de carácter general en relación con la movilidad y el transporte, conforme a la Ley 27/2006, de 18 de julio, reguladora de los derechos de participación pública”

Motivación: Por imperativo legal y para animar a los ciudadanos a la participación pública.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto 6 al artículo 42.

“6. Las bicicletas deberán admitirse en los vehículos y en las instalaciones, siempre que no supongan problemas de seguridad o capacidad, en las condiciones que prevea el título de transporte y la normativa aplicable, así como en las que regulen las ordenanzas específicas del transporte urbano e interurbano. Podrán establecerse tarifas específicas en relación con el coste del servicio.”

Motivación: ¿No eran principios inspiradores de la presente ley el fomento de la bici y la intermodalidad?

El Plan Estratégico de Infraestructuras de Transporte (PEIT) decía: “Solo sistemas de transporte puerta a puerta pueden superar la excesiva dependencia del automóvil de la sociedad. Los componentes de la cadena de transporte deben estar conectados para asegurar la movilidad. Esto significa facilitar el acceso interno y externo a las estaciones de transporte colectivo y a los trenes, mejorar las posibilidades de transportar la bicicleta en los transportes públicos urbanos e interurbanos, instalar en los mismos servicios de alquiler de bicicletas o de bicicletas públicas o poner en marcha campañas de fomento del uso combinado de la bicicleta y el transporte público”

Esta es una reivindicación histórica de los colectivos ciclistas.

No es sencilla su implantación, pero la ley debe establecer la intermodalidad de la bici con el transporte público de viajeros.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE PARLAMENTARIOS FORALES IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA- NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de supresión al artículo 44, punto 2.

Se suprime desde “...cuando así lo estime adecuado” hasta el final.

Motivación: Las salvedades expuestas en el texto a suprimir hacen inviable la aplicación de los carriles reservados al transporte público.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo artículo 46 bis.

“Artículo 46 bis. Los modos no motorizados.

Las Administraciones públicas competentes en materia de planificación urbanística, ubicación de servicios públicos, urbanización y construcción de carreteras e infraestructuras de transporte deberán adoptar, de manera coordinada entre ellas y con las Entidades Locales relacionadas, las medidas necesarias para que los desplazamientos a

pie o en bicicleta entre los distintos núcleos puedan realizarse en condiciones adecuadas de funcionalidad y seguridad.

Deberán facilitar su compatibilidad con el tráfico motorizado cuando sea el caso y la supresión de barreras infraestructurales o naturales, a fin de garantizar e impulsar los desplazamientos ciclistas y peatonales.

Igualmente, asegurarán la permeabilidad transversal de las infraestructuras viarias dotándolas de pasos en número suficiente y de calidad adecuada para favorecer la circulación de peatones y ciclistas.

La Administración competente en redes viarias someterá a informe consultivo previo al Consejo de Movilidad y Transportes de Navarra cualquier Plan de infraestructuras o cualquier tipo de actuación sobre las redes viarias, con las medidas que se adoptan en relación con el transporte público y los modos no motorizados de transporte”

Motivación: Las infraestructuras de transporte deben diseñarse no solo pensando en el coche, sino desde una visión global de cambio de modelo de movilidad.

Y para ello, la obligación de someter a informe previo las obras que se programen.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 8 de la Ley Foral 9/2005, del Taxi, dentro de la disposición adicional segunda.

Donde dice: “Mas de 100.000 Hbs. 1,33” debe decir: “Mas de 100.000 Hbs. 1,00”

Motivación: Consideramos que no tiene mucha lógica mantener el Índice General de Referencia en los parámetros actuales teniendo en cuenta el resultado de los últimos estudios realizados.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión. Se propone suprimir los puntos 7, 8, 9 y 10 de la disposición adicional

única de la Ley Foral 9/2005, del Taxi, dentro de la disposición adicional segunda.

Motivación: En coherencia con la modificación del artículo 8 de la Ley Foral 9/2005, del Taxi.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 7 de la Ley Foral 9/2005, del Taxi, dentro de la disposición adicional segunda.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 7 de la Ley Foral 9/2005, del Taxi, dentro de la disposición adicional segunda:

“El vehículo adscrito a la licencia que faculta para la prestación de cualesquiera de los servicios al público que se regulan en esta Ley Foral deberá figurar con respecto al titular de la licencia acogido a alguno de los siguientes títulos, que posibilitan su tenencia y disfrute:

Propiedad.

Usufructo.

Arrendamiento financiero o leasing”

Motivación: Se trata de relacionar las diferentes modalidades de utilización del vehículo.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado 4 del artículo 22 de la Ley Foral 9/2005, del taxi, dentro de la disposición adicional segunda.

Donde dice: “...los niños computarán media plaza...” debe decir: “...los niños computarán una plaza...”

Motivación: Se trata de adecuar este aspecto a la normativa de tráfico y seguridad vial vigente.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 27 de la Ley Foral del Taxi, dentro de la disposición adicional segunda, con el siguiente contenido:

“El uso del taxímetro y módulo no será obligatorio salvo que sea solicitado el uso por los municipios o la entidad local competente en cada Área Territorial de Prestación Conjunta al Departamento competente en materia de Transportes”.

Motivación: Se trata de aclarar la obligatoriedad del uso del taxímetro y módulo.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo párrafo al punto 2 del artículo 28 de la Ley Foral del Taxi, dentro de la disposición adicional segunda, con el siguiente contenido:

“Los titulares de las licencias podrán solicitar una prórroga de hasta dos años para el mantenimiento del vehículo, previa revisión de la administración competente, para la comprobación de que el mismo está apto para continuar en servicio”.

Motivación: Se trata de racionalizar la sustitución del vehículo desde todos los ámbitos.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 36 de la Ley Foral del Taxi, dentro de la disposición adicional segunda, con el siguiente texto:

“De forma excepcional, las personas conductoras de taxi podrán realizar encargos sin pasajero.

Dichos encargos solo podrán realizarse simultáneamente para un único contratante y deberán tener un único punto de origen y de destino, no

pudiendo compaginarse simultáneamente con el transporte de pasajeros, debiendo figurar expresamente en el libro de ruta.

La realización de este tipo de encargos estará sujeta a las mismas condiciones tarifarias y de bajada de bandera que las requeridas para un servicio convencional de personas”

Motivación: Se trata de dar respuesta a la realidad y necesidades de la sociedad, desde la seguridad y control en la aplicación de la ley.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE PARLAMENTARIOS FORALES CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado 8º a la disposición adicional segunda.

8. Se incorpora un segundo párrafo al artículo 7 de la Ley Foral 9/2005, de 6 de julio, del taxi.

“El vehículo adscrito a la licencia que faculta para la prestación de cualesquiera de los servicios al público que se regulan en esta Ley Foral, deberá figurar con respecto al titular de la Licencia acogido a alguno de los siguientes títulos, que posibilitan su tenencia y disfrute: propiedad, usufructo y arrendamiento financiero o leasing”

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE PARLAMENTARIOS FORALES CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado 9º a la disposición adicional segunda.

9. Se modifica el apartado 10 del artículo 8 de la Ley Foral 9/2005, de 6 de julio, del Taxi.

“1. El índice General de Referencia de licencias de taxi para cada municipio o Área Territorial de Prestación Conjunta con una población igual o superior a 4.000 habitantes, será el establecido en la siguiente tabla:

Entre 4.000 y 10.000 hbs.	0,40
Entre 10.001 y 50.000 hbs.	0,50
Entre 50.001 y 100.000 hbs.	0,80
Más de 100.000 hbs.	1,00

A efectos de aplicación del Índice General de Referencia de licencias de taxi, se considerará en

cada momento como población atendida en un municipio o Área Territorial de Prestación Conjunta la que resulte de la última publicación del Instituto Nacional de Estadística de las cifras de población oficiales de los municipios.”

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE PARLAMENTARIOS FORALES CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado 10º a la disposición adicional segunda.

10. Se modifica el apartado 4º del artículo 22 de la Ley Foral 9/2005, de 6 de julio, del Taxi.

“4 A los efectos de ocupación del vehículo los niños computarán una plaza en los términos dispuestos en la normativa de tráfico y seguridad vial vigente”

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE PARLAMENTARIOS FORALES CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado 11º a la disposición adicional segunda.

11. Se modifica el apartado 4º del artículo 27 de la Ley Foral 9/2005, de 6 de julio, del Taxi.

“4. El uso del taxímetro y módulo no será obligatorio salvo que sea solicitado el uso por los municipios o la entidad local competente en cada Área Territorial de Prestación Conjunta al Departamento competente en materia de Transportes”

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE PARLAMENTARIOS FORALES CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado 12º a la disposición adicional segunda

12. Se modifica el apartado 2º del artículo 28 de la Ley Foral 9/2005, de 6 de julio, del Taxi.

“2. Los vehículos adscritos a las licencias y autorizaciones de taxi deberán renovarse por otros antes de alcanzar la antigüedad de ocho años,

desde la fecha de su primera matriculación, pudiendo solicitar los titulares de las licencias una prórroga de hasta dos años para el mantenimiento del vehículo, previa revisión de la Administración Competente, para la comprobación esté apto para continuar en servicio”.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE PARLAMENTARIOS FORALES CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado 13º a la disposición adicional segunda.

13. Se incorporan dos párrafos al artículo 36 de la Ley Foral 9/2005, de 6 de julio, del Taxi.

“De forma excepcional, las personas conductoras de taxi podrán realizar encargos sin pasajero. Dichos encargos solo podrán realizarse simultáneamente para un único contratante, y deberá tener un único punto de origen y de destino, no pudiendo compaginarse simultáneamente con el transporte de pasajeros.

La realización de este tipo de encargos estará sujeta a las mismas condiciones tarifarias y de bajada de bandera que las requeridas para un servicio convencional de personas”.

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

“El Gobierno de Navarra aprobará, en un plazo de doce meses desde la aprobación del Plan Director Foral de la Movilidad Sostenible, un Plan Supramunicipal de Movilidad Sostenible de la Comarca de Pamplona cuyo ámbito territorial incluirá los municipios de Ansoáin, Aranguren, Barañáin, Beriáin, Berrioplano, Berriozar, Burlada, Cendea de Cizur, Egüés, Esteribar, Ezcabarte, Galar, Huarte, Orkoien, Pamplona, Noáin-Valle de Elorz, Villava y Zizur Mayor”.

Motivación: Se trata de dar una solución integral a la movilidad en la Comarca de Pamplona,

desde los principios de eficacia y eficiencia, y evitando duplicidades de planes.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo párrafo a la exposición de motivos.

“Una ley que se pretende Integral de Movilidad Sostenible debe contemplar el ferrocarril y diseñar el mismo como un elemento fundamental de la movilidad. Es más, se parte en estos momentos de una situación de uso casi marginal, el tren debemos plantearlo como uno de los modos de transporte más sostenibles desde el punto de vista energético, de capacidad, social y medioambiental y, por lo tanto, su promoción para el transporte de viajeros y, sobre todo, mercancías es fundamental.

Navarra debe ejercer sus competencias en ferrocarril para impulsar una oferta adecuada de transporte de viajeros en los corredores con infraestructuras ferroviarias e impulsar la transferencia de mercancías de la carretera al ferrocarril.

Es por ello que en el capítulo II. Fomento de los modos sostenibles, se incorpora una apuesta por el ferrocarril, comprometiéndonos al desarrollo de una elaboración posterior de un Plan de Impulso Ferroviario para Navarra.”

Motivación: En la exposición de motivos se dice que la Comunidad Foral de Navarra “tiene competencias exclusivas sobre los ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio foral y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios (artículo 49.1.f)”.

En los principios inspiradores, se contempla “La planificación y ordenación de los transportes de mercancías con incidencia en la movilidad”.

A lo largo del texto legal no se vuelve a citar para nada al ferrocarril como modo de transporte.

Únicamente se regulan los ramales e instalaciones ferroviarias que conectan la red con las áreas logísticas. Y esto, únicamente, desde la planificación y ejecución de infraestructuras logísticas.

Proyecto de Ley Foral por la que se modifica el título VII de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137.3 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, del Dictamen aprobado por la Comisión de Administración Local, en relación con el proyecto de Ley Foral por la que se modifica el título VII de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, número 60 de 28 de mayo de 2010.

En relación con el citado Dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno las siguientes enmiendas:

– Enmiendas número 3, 5, 20, 23, 33, 35, 37, 40, 46, 48, 56, 61, 71 y 73, del Grupo Parlamentario Nafarroa-Bai.

Las referidas enmiendas fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Cámara número 7 de 8 de febrero de 2011.

Pamplona, 4 de marzo de 2011.

La Presidenta: Elena Torres Miranda

DICTAMEN

Aprobado por la Comisión de Administración Local en sesión celebrada los días 16, 22 de febrero, 1 y 3 de marzo de 2011

Proyecto de Ley Foral por la que se modifica el título VII de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sentencia del 1 de junio de 2009 de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, al resolver las cuestiones de constitucionalidad planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, declaró la inconstitucionalidad de determinados incisos de la “Disposición Adicional Primera de la Ley Foral 11/2004, de 29 de octubre, para la actualización del régimen local de Navarra” por la que se autorizaba el desarrollo del proceso excepcional de provisión de puestos de trabajo vacantes de secretaría e intervención de las entidades locales de Navarra, con la consecuente nulidad de las habili-

taciones otorgadas restrictivamente en dicho proceso y la imposible provisión funcional de las plazas ofertadas a los nuevos habilitados.

El vigente sistema ordinario de provisión de los puestos de secretaría e intervención de la Administración Local de Navarra, plasmado en el Título VII de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra y la incompatible coexistencia de algunas de sus determinaciones con las establecidas en la citada Ley Foral 11/2004, de 28 de octubre, para la actualización del régimen local de Navarra, recomiendan disponer de una nueva regulación de carácter legal que garantice la normalización del sistema de provisión y acceso a los puestos reservados para el ejercicio de las funciones públicas necesarias en la Administración Local de Navarra.

Para conformar la nueva regulación, ha sido necesario identificar las carencias y demás limitaciones del vigente sistema que lo hacen insostenible e inviable para la pretendida normalización, como son, entre otras, la inexistencia de una regulación del régimen jurídico del personal habilitado, la falta de determinación de unos umbrales compatibles con la pretendida reorganización administrativa y funcional de la administración local de Navarra o la incompatible rigurosidad de los hitos temporales con la complejidad del procedimiento establecido, así como la excesiva dependencia de las entidades locales en la determinación de las plazas vacantes y de sus específicos criterios de valoración, inconciliables con la estable y segura consecución de los concursos unitarios de provisión.

Consecuente con la procedencia de superar la incompatible coexistencia de la vigente normativa y las debilidades identificadas con anterioridad, el Proyecto normativo elaborado pretende dar respuesta a dichas necesidades, sin dejar de tener en consideración ni la realidad social de la Administración Local de Navarra, ni tampoco los precedentes administrativos y judiciales que han evidenciado la necesidad de dotar al sistema de la mayor seguridad jurídica posible.

Resolver toda esta problemática, que viene complicándose crecientemente con el transcurso del tiempo, la multiplicación de fórmulas de atención administrativa cada vez más complejas y la presencia de entidades privadas interviniendo en

la gestión local, pasa inevitablemente por desarrollar una actuación decidida de las previsiones legales, en particular, de creación de las agrupaciones para servicios administrativos, y ello en base a una serie de claves insoslayables de diseño:

– Este no debe atender a otros intereses que a los de la mejor organización y funcionamiento de la Administración Local de Navarra.

– Debe obedecer a los principios constitucionales que inspiran la acción de las Administraciones Públicas, y garantizar condiciones de especialización y profesionalización, desde la configuración de auténticos equipos de gestión local.

– Debe asegurar la dotación de medios personales y materiales necesarios en todo Ayuntamiento.

– Debe abordarse desde un mapa funcional, que responda a la complejidad de nuestro asentamiento territorial y de nuestra estructura administrativa y que, tras ser consultado a los Ayuntamientos, resulte estable.

– Debe fijarse un período transitorio para la implantación voluntaria del modelo y medidas de fomento para quienes tomen la iniciativa durante ese período.

– Deben encauzarse las legítimas demandas de estabilidad, movilidad y promoción del personal, fijo e interino, de las entidades locales.

– Deben establecerse medidas para paliar los problemas existentes y facilitar el tránsito entre la situación actual y el modelo de futuro.

Mediante una significativa modificación de la estructura del Título VII de la Ley Foral 6/1990, del 2 de julio de la Administración Local de Navarra, puede apreciarse en su articulado, junto a una regulación genérica de todo el personal al servicio de las entidades locales de Navarra, otra específica y diferenciada en lo que se refiere a los puestos de trabajo reservados para el ejercicio de las funciones públicas necesarias de secretaría e intervención, cuya necesaria habilitación por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra motiva la pretendida actualización del régimen jurídico del citado personal, así como del sistema de provisión, que quedan caracterizados por las siguientes determinaciones:

– Se confirma que los puestos de secretaría e intervención de las entidades locales de Navarra, invariablemente clasificados conforme a la normativa precedente, son los únicos que quedan reser-

vados a funcionarios con habilitación a otorgar por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

– Se definen las funciones públicas necesarias y, junto a su asignación respectiva a cada puesto de trabajo, se configura por primera vez un régimen jurídico específico de los funcionarios locales con habilitación, quienes ejercerán sus funciones en régimen de incompatibilidad.

– Se identifican los supuestos de la existencia preceptiva y voluntaria de puestos reservados al ejercicio de funciones públicas necesarias y se establecen umbrales poblacionales y presupuestarios necesarios para la provisión funcional de plazas vacantes, en tanto no sean modificados por decisión parlamentaria.

– Se atribuye al Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de administración local, la responsabilidad de la selección y nombramiento del personal que haya de ocupar funcionalmente los puestos de secretaría e intervención, conforme a las determinaciones de las respectivas plantillas orgánicas.

– Se condiciona el acceso definitivo a la condición de secretario e interventor, a la previa obtención de habilitación por oposición o concurso-oposición en turno libre y de acuerdo al perfil lingüístico de cada plaza, sin que el número de las habilitaciones puedan superar el de vacantes resultantes de los previos concursos de provisión.

– Se mantiene, con una periodicidad máxima de celebración sucesiva, el Concurso unitario de méritos para la provisión entre funcionarios habilitados de las plazas vacantes de secretaría e intervención, mediante sistema de elección preferente según la puntuación obtenida por aplicación de un único baremo y en su caso, de la normativa vigente en materia lingüística.

– Se confirma y actualiza, como único régimen especial para la provisión de puestos de secretaría e intervención, el reconocido al Ayuntamiento de Pamplona, en la disposición adicional decimosexta de la LFAL.

– Se establece el deber de las entidades locales de facilitar la información de las características de los puestos de secretaría e intervención, para posibilitar la correcta resolución de las convocatorias de acceso y provisión.

Asimismo y junto a la regulación del ejercicio de las funciones públicas de tesorería y las que impliquen el ejercicio de autoridad en las entidades locales de Navarra, el proyecto normativo establece una moratoria temporal para la implan-

tación por el Gobierno de Navarra de agrupaciones de municipios entre quienes no se hayan asociado para superar los umbrales vigentes para la provisión funcional de los puestos reservados de secretaría e intervención, así como un régimen transitorio para determinadas previsiones normativas, la derogación de las que, estando vigentes, condicionan la pretendida normalización del nuevo sistema de provisión de dichos puestos y la asignación de la potestad de desarrollo reglamentario de las previsiones referidas al ejercicio de las funciones públicas necesarias en la Administración Local.

Especial relevancia merecen las previsiones contenidas en la disposición adicional primera y en las disposiciones transitorias de la presente Ley Foral, mediante las que se establece un plazo para que el Gobierno de Navarra remita al Parlamento de Navarra un proyecto de Ley Foral que regule el mapa foral y la ordenación de las entidades locales de Navarra, al tiempo que se pretende regular las situaciones jurídicas preexistentes y dotar al nuevo sistema de provisión de la necesaria seguridad jurídica.

Artículo único. Se da una nueva redacción al Título VII de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, el cual quedará redactado como sigue:

“CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 233. Clases de personal. Régimen jurídico

1. El personal al servicio de las entidades locales de Navarra estará integrado por funcionarios públicos, personal eventual, y contratado, fijo o temporal.

2. No tendrán la condición de personal de las entidades locales de Navarra quienes tengan atribuida la realización de funciones o la prestación de servicios por su condición de miembros de la Corporación, o los realicen o presten mediante una relación de arrendamiento.

3. El personal al servicio de las entidades locales de Navarra se regirá, en lo no dispuesto por esta Ley, por el Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 234. Descripción y ejercicio de funciones públicas necesarias

1. Son funciones públicas necesarias en todas las entidades locales de Navarra:

a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

b) La de Intervención, comprensiva del control y fiscalización interna, del asesoramiento y gestión económica-financiera y presupuestaria y de la contabilidad.

c) La de Tesorería, comprensiva de las funciones de manejo y custodia de fondos y de recaudación.

Con carácter general, el ejercicio de las funciones públicas de Secretaría e Intervención, queda reservado exclusivamente a personal funcionario con habilitación conferida por la Administración de la Comunidad Foral, mientras que las correspondientes a las funciones de Tesorería y las que impliquen ejercicio de autoridad podrán ser ejercidas conforme a las determinaciones establecidas en la presente Ley Foral.

Salvo en los supuestos previstos en los apartados siguientes de este artículo, las funciones públicas de Secretaría, Intervención y Tesorería no podrán ser ejercidas simultáneamente en diferentes entidades locales con puesto específico.

2. Las funciones públicas a que se refiere el número anterior se ejercerán:

a) En los municipios, Mancomunidades con puesto de trabajo específico y agrupaciones creadas para el ejercicio de tales funciones, por el personal de la respectiva entidad.

b) En los concejos, dichas funciones se realizarán por miembros de la Junta o del concejo abierto, habilitados al efecto por dichos órganos, y que podrán ser removidos libremente.

c) En las Agrupaciones locales de carácter tradicional se desarrollarán de conformidad con lo dispuesto en los respectivos Reglamentos, Ordenanzas, Convenios, Acuerdos, Sentencias o Concordias.

d) En aquellas Mancomunidades que no cuenten con puestos específicos, las funciones mencionadas en los apartados a) y b) del apartado 1, podrán encomendarse a quienes las desempeñen en alguna de las entidades locales asociadas y lo soliciten, o bien con carácter forzoso y rotativo en ausencia de solicitud, con el derecho a percibir la asignación económica que la Mancomunidad determine, que en ningún caso será inferior al diez por ciento del sueldo inicial del nivel que tenga reconocido la persona encomendada.

3. No obstante, lo dispuesto con anterioridad, en los casos de ausencia, enfermedad o situación administrativa que conlleve reserva de plaza, así

como en los de impedimento normativo para su definitiva provisión, o de provisión temporal de vacante convocada para ser cubierta por funcionario, el ejercicio de las funciones públicas de Secretaría e Intervención podrá ser realizado:

a) Por personal fijo de plantilla de la respectiva entidad con titulación suficiente para el acceso a la plaza concreta habilitado accidentalmente por la misma, o mediante contratación temporal en régimen administrativo de persona seleccionada mediante convocatoria.

b) Por un funcionario con habilitación foral suficiente que preste servicios en otra entidad local, cuando quede suficientemente acreditada la imposibilidad de proveer temporalmente dichas plazas por ninguna de las opciones previstas en el apartado anterior o durante el tiempo que dure la tramitación correspondiente para conseguirlo. Para ello, previamente deberá comunicar tal circunstancia al Departamento competente en materia de Administración Local y contar con la autorización de las entidades locales implicadas.

Artículo 235. Plantillas Orgánicas

1. Las entidades locales incluirán en la correspondiente plantilla orgánica las características de las plazas y puestos de trabajo, incluidas las relativas a la aplicación de la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre del Vascongado y su normativa de desarrollo, y a ellas deberán ajustarse los procedimientos de provisión de dicho personal.

2. Las plantillas orgánicas de las entidades locales deben aprobarse anualmente con ocasión de la aprobación del presupuesto y tanto la aprobación, como su modificación durante la vigencia del mismo, requerirá el cumplimiento de los trámites establecidos para aquel, incluido el de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

3. Cuando, en virtud de la existencia de una entidad de carácter asociativo o de un convenio, exista personal que preste sus servicios en una pluralidad de entidades locales; este personal sólo deberá incluirse en la plantilla de la entidad de la que dependa orgánicamente, debiendo efectuarse la consiguiente indicación de la referida circunstancia en las plantillas orgánicas de las demás entidades en las que presten servicios.

4. Las entidades locales enviarán una copia de la plantilla y de las relaciones de puestos de trabajo, incluyendo el personal que los ocupa, a la Administración de la Comunidad Foral en el plazo de un mes desde su aprobación definitiva.

Artículo 236. Selección de personal

1. Corresponde a cada entidad local la selección del personal que haya de ocupar puestos de trabajo no reservados a personal con habilitación conferida por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Corresponde al Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de administración local la selección y nombramiento del personal que haya de ocupar los puestos de Secretaría e Intervención, sin que por ello, dichos puestos dejen de tener la consideración de plazas pertenecientes a las respectivas plantillas de cada una de las entidades locales.

3. El Instituto Navarro de Administración Pública tendrá entre sus funciones la formación del personal de las entidades locales. No obstante, las entidades locales y sus asociaciones podrán suscribir convenios con dicho organismo par la realización en común de actividades formativas.

Artículo 237. Remuneraciones

El personal al servicio de las entidades locales, con las especificidades establecidas en esta Ley Foral, solo será remunerado por los conceptos y cuantías establecidas en el Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y en las disposiciones que lo desarrollan, debiendo ser detallados y concretados en las plantillas orgánicas de cada entidad.

En consecuencia, no podrán participar en la distribución de fondos de ninguna clase, ni percibir remuneraciones distintas de las comprendidas en tales normas.

CAPÍTULO II

Delimitación de funciones públicas necesarias y de puestos reservados a funcionarios con habilitación foral

Sección Primera

De las funciones públicas necesarias

Artículo 238. Responsabilidad del ejercicio de funciones públicas necesarias

1. Como regla general, quien ostente la responsabilidad administrativa de cada una de las funciones públicas necesarias de Secretaría, Intervención y Tesorería que se relacionan en esta Sección, tendrá atribuida la dirección de los servicios encargados de su realización, sin perjuicio de las atribuciones de los órganos de gobierno de la Entidad Local en el ejercicio de su respectiva potestad organizativa.

2. Las Entidades Locales adoptarán las medidas organizativas, personales y materiales necesarias y suficientes para que a los titulares de los puestos de trabajo reservados al ejercicio de las funciones públicas necesarias y complementarias, se les garantice el cumplimiento de sus obligaciones con total independencia, objetividad e imparcialidad.

Artículo 239. La función de fe pública comprende:

a) La preparación de los asuntos que hayan de ser incluidos en el orden del día de las sesiones que celebren el Pleno, la Junta de Gobierno decisoria y cualquier otro órgano colegiado de la Corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma, de conformidad con lo establecido por el Alcalde o Presidente de la Corporación y la asistencia al mismo en la realización de la correspondiente convocatoria, notificándola con la debida antelación a todos los componentes del órgano colegiado.

b) Custodiar desde el momento de la convocatoria la documentación íntegra de los expedientes incluidos en el orden del día y tenerla a disposición de los miembros del respectivo órgano colegiado que deseen examinarla.

c) Levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados referidos en el apartado a) y someter a aprobación al comienzo de cada sesión el de la precedente. Una vez aprobada, se transcribirá en el Libro de Actas autorizada con la firma del Secretario y el visto bueno del Alcalde o Presidente de la Corporación.

d) Transcribir al Libro de Resoluciones de la Presidencia las dictadas por aquélla y por los miembros de la Corporación que resuelvan por delegación de la misma.

e) Certificar de todos los actos o resoluciones de la Presidencia y los acuerdos de los órganos colegiados decisorios, así como de los antecedentes, libros y documentos de la Entidad.

f) Remitir a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en los plazos y formas determinados reglamentariamente, copia o, en su caso, extracto de los actos y acuerdos de los órganos decisorios de la Corporación, tanto colegiados como unipersonales.

g) Anotar en los expedientes, bajo firma, las resoluciones y acuerdos que recaigan.

h) Autorizar, con las garantías y responsabilidades inherentes, las actas de todas las licitacio-

nes, contratos y documentos administrativos análogos en que intervenga la Entidad.

i) Disponer que en los medios oficiales de publicidad y en el tablón de anuncios de la Entidad se publiquen los que sean preceptivos, certificándose su resultado si así fuera preciso.

j) Llevar y custodiar el Registro de Intereses de los miembros de la Corporación y el Inventario de Bienes de la Entidad.

k) La superior dirección de los archivos y registros de la Entidad.

Artículo 239 (bis). La función de asesoramiento legal preceptivo comprende.

a) La emisión de informes previos en aquellos supuestos en que así lo ordene el Presidente de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de Concejales con una antelación de ocho días a la celebración de la sesión en que hubiere de tratarse el asunto correspondiente. Tales informes deberán señalar la legislación en cada caso aplicable y la adecuación a la misma de los acuerdos en proyecto.

b) La emisión de informe previo siempre que se trate de asuntos para cuya aprobación se exija una mayoría especial. En estos casos, si hubieran informado los demás Jefes de servicio o dependencia u otros asesores jurídicos, bastará consignar nota de conformidad o disconformidad, razonando esta última, asumiendo en este último caso el firmante de la nota la responsabilidad del informe.

c) La emisión de informes previos siempre que un precepto legal expreso así lo establezca.

d) Informar, en las sesiones de los órganos colegiados a que asista y cuando medie requerimiento expreso de quien presida, acerca de los aspectos legales del asunto que se discuta, con objeto de colaborar en la corrección jurídica de la decisión que haya de adoptarse. Si en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre cuya legalidad pueda dudarse podrá solicitar al Presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

e) Acompañar al Presidente o miembros de la Corporación en los actos de firma de escrituras y, si así lo demandaren en sus visitas a autoridades o asistencia a reuniones, a efectos de asesoramiento legal.

f) Asistir al Presidente de la Corporación, junto con el Interventor, para la formación del presupuesto.

g) La coordinación de los servicios jurídicos de la Entidad Local.

h) Las funciones de asesoramiento y apoyo que les sean requeridas por los presidentes de los concejos existentes en el municipio.

Artículo 240. La función de control y fiscalización interna comprende las siguientes actuaciones encuadradas en las respectivas funciones: interventora, de control financiero y de control de eficacia:

1. Función interventora tendrá por objeto:

a) Fiscalizar todos los actos de las entidades locales y de sus organismos autónomos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los cobros y pagos que de aquellos se deriven y la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso. El ejercicio de la expresada función comprenderá:

– La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos o valores.

– La intervención formal de la ordenación del pago.

– La intervención material del pago.

– La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones.

b) Elevar informe al Pleno de todas las resoluciones adoptadas por la Presidencia de la entidad local contrarias a los reparos efectuados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos.

c) Advertir por escrito de la improcedencia de los gastos que se autoricen y de las obligaciones que se reconozcan, liquiden o paguen sin crédito suficiente, puesto que en caso contrario serán personalmente responsables de ellos.

d) Emitir informe previo en aquellos municipios con una población superior a 50.000 habitantes para acordar a propuesta de la Presidencia, que la intervención previa se limite a comprobar los siguientes extremos:

– La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer, así como el cumplimiento de lo preceptuado para los

casos en que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual.

– Que las obligaciones o gastos se proponen por órgano competente.

– Aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, se determinen por el Pleno.

El órgano interventor podrá formular las observaciones complementarias que considere convenientes, sin que las mismas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes correspondientes.

e) Acudir a la recepción de las obras junto con la Presidencia de la entidad o miembro de esta en quien delegue, la Secretaría de la entidad, el encargado de la dirección de las obras, y el contratista, acompañado, si lo estima conveniente, de su facultativo.

2. La función de control financiero tendrá por objeto:

a) Comprobar el funcionamiento en el aspecto económico-financiero de los servicios de las entidades locales, de sus organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes.

b) Enjuiciar la adecuada presentación de la información financiera, el cumplimiento de las normas y directrices que sean de aplicación y el grado de eficiencia en la consecución de los objetivos previstos.

c) Emitir informe escrito en el que se haga constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan del examen practicado. Los informes, conjuntamente con las alegaciones efectuadas por el órgano auditado, serán enviados al Pleno para su examen.

3. La función de control de eficacia tendrá por objeto comprobar periódicamente del grado de cumplimiento de los objetivos, así como el análisis del coste de funcionamiento y del rendimiento de los respectivos servicios o inversiones.

Artículo 240 (bis). La función de asesoramiento y gestión económica-financiera y presupuestaria comprende:

a) Asistir a la Presidencia junto con Secretaría en la formación del presupuesto de la entidad local

b) Suscribir un informe económico financiero que formará parte de la información complementaria del Presupuesto de la entidad en el que se expongan las bases utilizadas para la evaluación de los ingresos y de las operaciones de crédito

previstas, la suficiencia de los créditos para atender el cumplimiento de las obligaciones exigibles y los gastos de funcionamiento de los servicios y, en consecuencia, la efectiva nivelación del presupuesto. En relación a las operaciones de crédito se incluirá además de su importe el detalle de las características y condiciones financieras de todo orden en que se prevean concertar y se hará una especial referencia a la carga financiera que pese sobre la entidad antes y después de su formalización.

c) Emitir informe previo de síntesis junto con Secretaría sobre el proyecto del Presupuesto General para su remisión al Pleno de la Corporación por su presidente antes del día 1 de noviembre para su aprobación, enmienda o devolución.

d) Emitir informe previo a las bases de ejecución respecto a las normas que regulan la expedición de órdenes de pago a justificar y anticipos de caja fija con cargo a los presupuestos de gastos, determinando los criterios generales, los límites cuantitativos y los conceptos presupuestarios a que sean aplicables.

e) Informar necesariamente de todas las modificaciones de créditos presupuestarios.

f) Emitir informe previo para la concertación de toda clase de operaciones de crédito, en el que se analizará especialmente la capacidad de la entidad local para hacer frente en el tiempo a las obligaciones que de aquellas se deriven por la misma. Asimismo también deberá emitirse informe previo a la concertación de operaciones de crédito por los organismos autónomos dependientes de la entidad local.

g) Emitir informe previo a la autorización de gastos con imputación a ejercicios futuros, comprensivo de las repercusiones económico-financieras del gasto plurianual a autorizar, así como, en su caso, la correlación de los mismos con los planes de inversión y programas de financiación.

h) Emitir informe preceptivo, con carácter previo a su aprobación por la Presidencia de la entidad local, de la liquidación de los presupuestos de la entidad local y de los organismos autónomos de ella dependientes.

i) Emitir informe previo a la revocación de la reducción de gastos, en caso de liquidación de presupuesto con remanente de tesorería negativo.

j) Emitir informes, dictámenes y propuestas que en materia económico-financiera o presupuestaria le hayan sido solicitadas por la presidencia o, por un tercio de los concejales o cuando se

trate de materias para las que legalmente se exija una mayoría especial.

k) Emitir dictamen sobre la procedencia de nuevos servicios o reforma de los existentes a efectos de la evaluación de la repercusión económico-financiera de las respectivas propuestas. Si en el debate se plantea alguna cuestión sobre cuyas repercusiones presupuestarias pudiera dudarse, podrá solicitar al presidente el uso de la palabra para asesorar a la corporación.

l) Emitir informe previo cuando a iniciativa popular se presenten propuestas de acuerdos o actuaciones o proyectos de disposiciones generales en materia de competencia municipal que afecten a derechos y obligaciones de contenido económico

Artículo 240 (ter). La función de contabilidad comprende:

a) Llevar y desarrollar la contabilidad y el seguimiento de la ejecución de los presupuestos de acuerdo con las normas generales y las dictadas por el Pleno de la Corporación.

b) Control y supervisión de la contabilidad de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles dependientes de la entidad local, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Pleno.

c) Remitir al Pleno de la entidad local, por conducto de la Presidencia, información de la ejecución de los Presupuestos y demás aspectos contables que el Pleno demande, en los plazos y con la periodicidad que aquel establezca.

d) Elaboración o formación de la cuenta general.

Artículo 241. Funciones de Tesorería.

1. La función de Tesorería comprende el manejo y custodia de fondos, valores y efectos de la Entidad local, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales vigentes y la jefatura de los servicios de recaudación.

2. El manejo y custodia de fondos, valores y efectos comprende:

a) La realización de cuantos cobros y pagos corresponda a los fondos y valores de la Entidad, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales vigentes.

b) La organización de la custodia de fondos, valores y efectos de conformidad con las directrices señaladas por la Presidencia.

c) Ejecutar, conforme a las directrices marcadas por la Corporación, las consignaciones en Bancos, Caja General de Depósitos y establecimientos análogos, autorizando junto con el Ordenador de pagos y el Interventor los cheques y demás órdenes de pago que se giren contra las cuentas abiertas en dichos establecimientos.

d) La formación de los planes y programas de Tesorería, distribuyendo en el tiempo las disponibilidades dinerarias de la Entidad para la puntual satisfacción de sus obligaciones, atendiendo a las prioridades legalmente establecidas, conforme a las directrices marcadas por la Corporación.

3. La jefatura de los servicios de recaudación comprende:

a) El impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios, proponiendo las medidas necesarias para que la cobranza se realice dentro de los plazos señalados.

b) La autorización de pliegos de cargo de valores que se entreguen a los recaudadores y agentes ejecutivos.

c) Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter y autorizar la subasta de bienes embargados.

d) La tramitación de los expedientes de responsabilidad por perjuicio de valores.

Sección Segunda

De los puestos reservados a funcionarios con habilitación foral

Artículo 242. Puestos reservados

Son puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter foral los que tengan atribuida la responsabilidad administrativa de las funciones de Secretaría e Intervención descritas en los apartados a) y b) del punto 1 del artículo 234, en los términos y condiciones que se determinan en la presente Ley Foral.

Subsección Primera Del puesto de Secretaría

Artículo 243. Del puesto de Secretaría.

1. El puesto de Secretaría tendrá atribuida la responsabilidad administrativa de las funciones de fe pública y el asesoramiento legal preceptivo señaladas en los artículos 239 y 239 (bis) de la presente Ley Foral.

También formarán parte del contenido del puesto de Secretaría, las funciones de Intervención, en aquellas entidades locales en las que

conforme al artículo 244 no exista el puesto de trabajo de Interventor, así como las funciones de organización y dirección de las dependencias y servicios de dicha entidad local, cuando no estén encomendadas a otro personal de Nivel A que realice las funciones de gerencia.

2. El puesto de Secretaría existirá en:

a) Los Municipios con una población igual o superior a 2.000 habitantes.

b) Las Agrupaciones tradicionales cuyos Reglamentos, Ordenanzas, Convenios, Acuerdos, Sentencias o Concordias así lo dispongan.

c) Las Agrupaciones de servicios administrativos y el resto de entidades locales, cuando así lo establezca la Ley Foral a que se refiere la Disposición Adicional Primera de la presente Ley Foral y de conformidad con los requisitos y circunstancias que la misma contemple.

3. El puesto de Vicesecretaría solo podrá existir en los Ayuntamientos de municipios con población superior a 25.000 habitantes y se sujetará a las normas establecidas para los puestos de secretaría.

Subsección Segunda Del puesto de Intervención

Artículo 244. Del puesto de Intervención

1. El puesto de Intervención, tendrá atribuida la responsabilidad administrativa de las funciones señaladas en los artículos 240, 240 (bis) y 240 (ter) de esta Ley Foral.

Además de las funciones propias del puesto de intervención, también forman parte del mismo las funciones de Tesorería en aquellas Entidades en las que no exista el puesto de Tesorero.

2. El puesto de trabajo de Intervención existirá necesariamente en:

a) Los Municipios con una población igual o superior a 3.000 habitantes.

b) Las Agrupaciones tradicionales cuyos Reglamentos, Ordenanzas, Convenios, Acuerdos, Sentencias o Concordias así lo dispongan, siempre y cuando su gasto corriente anual en los últimos cinco años haya sido superior a tres millones de euros.

c) Las Agrupaciones de servicios administrativos y el resto de entidades locales, cuando así lo establezca la Ley Foral a que se refiere la Disposición Adicional Primera de la presente Ley Foral y de conformidad con los requisitos y circunstancias que la misma contemple.

Artículo 244 (bis). Clasificación puestos de Interventor

1. Los puestos de trabajo de Interventor se clasifican de la siguiente manera:

a) Intervención "Grupo A"- existirá en aquellos Municipios cuya población exceda de 7.000 habitantes.

b) Intervención "Grupo B"- existirá en el resto de Municipios a que se refiere el arto 244.2 a) de la presente Ley Foral.

2. La clasificación del puesto de Interventor, en el resto de entidades locales, vendrá determinada por lo dispuesto en la Ley Foral a que se refiere la Disposición Adicional Primera de la presente Ley Foral.

3. No obstante, en aquellas entidades locales en las que por la evolución poblacional o por otro tipo de circunstancias les corresponda una clasificación superior del puesto de Intervención, quedarán dispensadas para su provisión con personal habilitado acorde con la clasificación sobrevenida durante el tiempo que dure la situación personal a extinguir del funcionario que las estuviera desarrollando con inferior clasificación, quien podrá seguir ejerciéndolas pero sin adquirir habilitación superior de la que ostentaba.

Sección Tercera Selección y provisión

Subsección Primera Acceso a la Habilitación

Artículo 245. Convocatorias para obtención habilitación

1. Para acceder a la condición de Secretario o Interventor de las entidades locales de Navarra es necesario obtener la habilitación conferida por la Administración de la Comunidad Foral. Queda exceptuado de lo anterior, lo previsto en esta Ley Foral para el Ayuntamiento de Pamplona.

2. Requisito previo para la obtención de la citada habilitación es la superación, en turno libre, de la convocatoria celebrada mediante el sistema de Oposición o Concurso oposición.

3. Las bases de estas convocatorias, así como los programas y baremos de méritos de las mismas, serán aprobados por el Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de Administración Local, con la participación de representantes de la Administración Local y de conformidad con las determinaciones establecidas

en el Reglamento de Ingreso del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

4. Las convocatorias para la obtención de la habilitación podrán exigir la superación de cursos de formación que a tal efecto se organicen.

5. El número de habilitaciones a conceder en cada convocatoria no podrá exceder del número de vacantes que resultaran tras la resolución de los previos concursos de provisión

Artículo 246. Tribunales

El Departamento competente en materia de Administración Local designará los Tribunales encargados de calificar las pruebas selectivas y, en su caso, aplicar los correspondientes baremos y evaluar los cursos de formación. En la composición de estos Tribunales, habrá una representación de las entidades locales de Navarra en la forma que determinen las convocatorias.

Artículo 246 (bis). Requisitos para participar en las pruebas de habilitación.

1. Podrán participar en las pruebas de habilitación y acceso al puesto de Secretario de las entidades locales de Navarra, quienes, en el momento en que termine el plazo de presentación de instancias establecido en la correspondiente convocatoria, acrediten estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones académicas, o los títulos de grado correspondientes o los que resultaran equivalentes.

– Licenciatura en Derecho.

– Licenciatura en Ciencias Políticas y de la Administración o Licenciatura en Sociología o Licenciatura en Ciencias Políticas y Sociología.

2. Podrán participar en las pruebas de habilitación y acceso al puesto de Interventor Grupo A de las entidades locales de Navarra, quienes, en el momento en que termine el plazo de presentación de instancias establecido en la correspondiente convocatoria, acrediten estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones académicas, o los títulos de grado correspondientes o los que resultaran equivalentes.

– Licenciatura en Derecho.

– Licenciatura en Administración y Dirección de Empresas.

– Licenciatura en Economía.

– Licenciatura en Ciencias Actuariales y Financieras o Licenciatura en Ciencias Económicas y Empresariales.

3. Podrán participar en las pruebas de habilitación y acceso al puesto de Interventor Grupo B de las entidades locales de Navarra, quienes, en el momento en que termine el plazo de presentación de instancias establecido en la correspondiente convocatoria, acrediten estar en posesión de alguna de las titulaciones referidas en el apartado anterior o los títulos de grado correspondientes o los que resultaran equivalentes.

Artículo 246 (ter). Nombramiento, adjudicación de plazas y tomas de posesión.

1. Los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación foral objeto de las convocatorias de los concursos de méritos que no fuesen cubiertos en éstos, se adjudicarán, previo nombramiento por el (la) Titular del Departamento competente en materia de Administración Local, a quienes hubiesen obtenido la habilitación a que se refiere el artículo 245, previa elección realizada por los mismos conforme a la puntuación obtenida y de acuerdo al correspondiente perfil lingüístico de las plazas vacantes y los criterios establecidos al efecto en el punto 2 del artículo 250 de esta Ley Foral. El régimen de las tomas de posesión de las plazas adjudicadas, se ajustará a lo establecido en el artículo 252 de esta Ley Foral.

2. Quienes accedan a los puestos de trabajo de secretaría e intervención en una entidad local de Navarra, mediante un procedimiento selectivo convocado por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en plazas para las que sea preceptivo el conocimiento del vascuence, solamente podrán participar posteriormente en la provisión de vacantes de otras entidades locales de Navarra para las que el conocimiento de dicho idioma sea preceptivo para su desempeño.

Esta previsión no se aplicará en aquellos supuestos en los que, sin tener en cuenta el conocimiento del vascuence, el resultado del procedimiento selectivo de referencia le hubiera permitido al interesado la obtención de una plaza que no tuviera establecido dicho requisito.

3. Los aspirantes a los procesos de habilitación que, habiendo superado las pruebas previstas en los mismos, no obtengan nombramiento para la provisión de las plazas vacantes objeto de la convocatoria, podrán ser designados por el Departamento de Administración Local para su contratación en régimen administrativo por las entidades locales que así lo demanden a éste, al objeto de que desarrollen con carácter temporal las funciones correspondientes a dichas plazas.

A dichos efectos, se tendrá en cuenta el orden correlativo y preferente de la puntuación total obtenida en dichos procesos de selección.

Subsección Segunda Provisión

Artículo 247. Sistema de provisión, definición de vacantes.

1. La provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación, salvo en los supuestos previstos para el municipio de Pamplona en la Disposición Adicional décimo sexta de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio de la Administración Local de Navarra, se efectuará con carácter ordinario mediante concursos de méritos que deberá convocar el Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de Administración Local. Dichos concursos serán convocados, al menos cada tres años.

2. Dichos concursos tendrán por objeto la cobertura de aquellas plazas que, estando comprendidas en los artículos 243.2 y 244.2 de la presente Ley Foral, se encuentren vacantes y serán convocados, al menos cada tres años, con carácter previo a la aprobación de la convocatoria para obtención de la habilitación a que se refiere el artículo 245 de la presente Ley Foral.

3. Además serán objeto de provisión en cada concurso convocado aquellas plazas que, ajustándose a los supuestos previstos con anterioridad, resulten vacantes con motivo de haber obtenido sus titulares otra plaza en el citado concurso. Las bases de los concursos preverán el procedimiento de sucesivas vueltas con arreglo al cual puedan adjudicarse, teniendo en cuenta los méritos y el orden de prelación señalada por los aspirantes, tanto las plazas vacantes inicialmente convocadas, como las que resulten vacantes como consecuencia de la participación en el concurso de sus titulares.

Artículo 248. Procedimiento previo a las convocatorias de provisión.

1. El Departamento competente en materia de Administración Local, con una antelación mínima de tres meses a la convocatoria de los concursos de provisión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación, desarrollará las siguientes actuaciones:

a) Informar a las entidades locales cuáles son las plazas de Secretaría e Intervención que, estando comprendidas en los artículos 243.2 y 244.2 de la presente Ley Foral, tienen la consideración de vacantes o susceptibles de serlo.

b) Solicitar manifestación relativa a la existencia de los puestos de secretaría e intervención de aquellas entidades locales que, de conformidad con lo establecido por la Ley Foral a que se refiere la Disposición Adicional Primera de la presente Ley Foral, estuvieran facultadas para crear dichos puestos.

c) Solicitar asimismo de las Agrupaciones locales de carácter tradicional y del Ayuntamiento de Pamplona, su decisión respecto de la inclusión de sus puestos de Secretaría e Intervención en el sistema ordinario de provisión.

d) Recabar de todas las entidades locales referidas en el apartado a), la información relativa a qué plazas se encuentran reservadas al turno de minusvalía conforme a la normativa aplicación.

e) Demandar además de las entidades locales de las zonas mixta y vascófona la información relativa al correspondiente perfil lingüístico de las plazas susceptibles de provisión funcional.

2. En el plazo de dos meses, desde la conclusión de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, las entidades locales se dirigirán al referido Departamento, a los efectos de:

a) Comunicar la creación voluntaria de los puestos de Secretaría e Intervención, cuando de conformidad con lo establecido por la Ley Foral a que se refiere la Disposición Adicional Primera de la presente Ley Foral estuvieran facultadas para ello. El incumplimiento de esta obligación no impedirá la inclusión de oficio de dichas plazas en los concursos de provisión.

b) Confirmar, en su caso, la reserva al turno de minusvalía de las plazas susceptibles de provisión.

c) Definir el correspondiente perfil lingüístico de las plazas de Secretaría e Intervención de las entidades locales de las zonas mixta y vascófona, entendiéndose que si no lo comunican en el plazo establecido, el conocimiento del idioma vasco no tendrá la consideración de preceptivo, valorándose como mérito únicamente en la zona vascófona. En las entidades locales asociativas el perfil lingüístico se entenderá referido a la entidad local en la que se encuentre la sede.

3. Agotado el plazo establecido en el punto anterior y analizadas las comunicaciones realizadas por las entidades locales, el Departamento competente en materia de administración local procederá, con anterioridad a la convocatoria de los referidos concursos de provisión, a publicar en el Boletín Oficial de Navarra la relación de los puestos de trabajo de Secretaría e Intervención

que, de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 247, son susceptibles de provisión funcional, indicando en su caso las reservas al turno de minusvalía y las determinaciones del correspondiente perfil lingüístico.

Artículo 249. Participación en los concursos.

1. Podrán participar en los concursos de méritos para la provisión de puestos reservados a funcionarios con habilitación foral, los funcionarios locales habilitados que se encuentren en alguna de las situaciones administrativas que se relacionan, siempre que el puesto de trabajo al que concursen sea el correspondiente al cargo y grupo al que pertenezca el funcionario. A saber:

– Servicio activo.

– Servicios especiales.

– Excedencia voluntaria, si ha transcurrido un año al menos desde el pase a dicha situación.

– Excedencia especial.

2. No podrán participar en los concursos los funcionarios que se encuentren inhabilitados o suspendidos en virtud de sentencia o resolución administrativa firme si no hubiera transcurrido el tiempo señalado en la sentencia o resolución sancionadora.

3. Los funcionarios en situación de excedencia forzosa están obligados a participar en los concursos y solicitar todas las plazas vacantes.

4. El procedimiento de elección de las plazas por los participantes será el determinado en las correspondientes convocatorias.

Artículo 250. Méritos

1. La determinación del baremo de méritos de preceptiva valoración, con la participación de la representación de las entidades locales de Navarra, corresponderá al Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de Administración Local y deberán ajustarse a las previsiones del Reglamento de Provisión de puestos de trabajo en las Administraciones Públicas de Navarra, establecidas para el concurso de traslado.

2. En las entidades locales de la zona vascófona en las que el conocimiento del idioma vasco no se hubiera declarado preceptivo se considerará mérito cualificado, y su valoración adicional supondrá el 10 por 100 de la puntuación total del baremo de méritos.

En las entidades locales de la zona mixta en las que el conocimiento del idioma vasco no se hubiera declarado preceptivo, y hubieran deci-

dido considerarlo mérito cualificado, su valoración adicional supondrá el 6 por 100 de la puntuación total del baremo de méritos.

La acreditación del conocimiento del vascuence y la valoración correspondiente a cada caso se ajustará a la regulación del tratamiento del conocimiento de dicha lengua para el personal de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

Artículo 251. Tribunales.

1. En los Tribunales encargados de resolver los concursos de méritos para la provisión de los puestos reservados a funcionarios, cuyos vocales serán designados por el Departamento competente en materia de Administración Local, participará una representación de las entidades locales.

2. De acuerdo con las previsiones de las respectivas convocatorias los Tribunales procederán a la valoración de los méritos acreditados por los participantes, elaborando una relación ordenada de los mismos según la puntuación obtenida en aquella, donde figurarán los concursantes que están en disposición de optar a la provisión de plazas con conocimiento preceptivo de vascuence y se tendrá en cuenta la previsión contenida en el artículo 246 (ter).2 de la presente Ley Foral.

3. Las resoluciones de los concursos con las propuestas de adjudicación de plazas, se elevarán al Titular del Departamento competente en materia de Administración Local, quien formalizará los nombramientos procedentes que se publicarán en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 252. Adjudicaciones y tomas de posesión.

1. Quienes resulten adjudicatarios en virtud de los concursos de méritos tomarán posesión en los puestos para los que hubiesen sido nombrados dentro del mes siguiente a la publicación del nombramiento en el Boletín Oficial de Navarra, cesando, en su caso, en los puestos de trabajo que ocupaban.

No obstante, por razones de eficacia administrativa, el órgano convocante podrá determinar una fecha fija de toma de posesión, pudiendo rebasarse el plazo establecido en el párrafo anterior.

2. La toma de posesión determina la adquisición de los derechos y deberes funcionariales inherentes al puesto, pasando a depender el funcionario de la correspondiente entidad local.

3. La falta de toma de posesión sin causa justificada del puesto de trabajo implicará la pérdida

de la habilitación y la plaza no cubierta por este motivo será ofertada en la siguiente convocatoria de provisión.

4. Asimismo, serán ofertadas en las siguientes convocatorias de provisión, las plazas que, habiéndose adjudicado en los procesos de habilitación, resulten vacantes, con motivo de la obtención por sus titulares de excedencia voluntaria por prestar servicios en otra administración pública en el momento de la toma de posesión en aquellas.

Sección Cuarta Derechos y deberes

Artículo 253. Retribuciones complementarias.

Las retribuciones complementarias de los funcionarios con habilitación de carácter foral las fijarán las Entidades locales respectivas de conformidad con lo establecido en la legislación vigente y en función de las circunstancias específicas que a continuación se determinan:

1. Todos los puestos de Secretaría e Intervención de las Entidades Locales de Navarra susceptibles de ser provistos funcionalmente, se desarrollarán en régimen de incompatibilidad, salvo que se les asigne el régimen de prestación de servicios en la modalidad de dedicación exclusiva.

2. La asignación de cualquiera de los regímenes descritos en el párrafo anterior, conllevará, si así fuera necesario, la revisión de las respectivas plantillas orgánicas, de forma que en las mismas quede constancia de dicha asignación, así como del complemento retributivo que por ello pueda corresponder a cada puesto de trabajo.

3. La asignación del régimen de incompatibilidad a aquellos puestos de trabajo que a la entrada en vigor de esta Ley Foral no lo tuvieran reconocido, no podrá suponer un aumento del importe total de las retribuciones complementarias asignadas a cada puesto, salvo el que fuera preciso para alcanzar el 35 por 100 del sueldo inicial del nivel correspondiente.

4. Aquellos puestos de trabajo que tuvieran asignadas unas retribuciones complementarias por un importe total igual o superior al 35 por 100 del sueldo inicial del nivel correspondiente, se entenderán desarrollados en régimen de incompatibilidad.

5. Además de los señalados, podrán en todo caso, asignarse a cada puesto de trabajo otros complementos, en atención a las circunstancias concurrentes en cada uno de ellos, siempre que se ajusten a lo establecido en la norma reguladora

del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 254. Régimen disciplinario.

El régimen disciplinario aplicable a los funcionarios locales con habilitación de la Comunidad Foral, se regulará por la normativa vigente aplicable a los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra, atendiendo a las siguientes especialidades:

1) Órganos competentes para la incoación de expedientes disciplinarios:

a) La incoación de expedientes disciplinario por la comisión de faltas leves corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación y en el caso de entidades agrupadas, corresponde al Alcalde-Presidente del Municipio en el que se hubiera cometido la infracción.

b) La incoación de expedientes disciplinarios por la comisión de faltas graves o muy graves corresponde al Alcalde-Presidente de la entidad local y en su caso al Director General de Administración Local, cuando lo proponga el Alcalde-Presidente y así lo autorice el órgano plenario de la entidad local.

2) Órganos competentes para la imposición de sanciones:

a) Corresponderá la imposición de sanciones por faltas leves al Alcalde-Presidente de la Corporación, o en su caso, al Presidente de la Agrupación de la que depende orgánicamente el funcionario.

b) La imposición de sanciones por la comisión de faltas graves y muy graves será competencia de quien haya incoado el expediente disciplinario, salvo en el supuesto que conlleve la separación del servicio, que corresponderá en todo caso al Gobierno de Navarra..

Artículo 255. Situaciones administrativas.

Las situaciones administrativas de los funcionarios con habilitación de la Comunidad Foral de Navarra, con las particularidades contenidas en el presente artículo, quedarán reguladas por lo establecido en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra:

1. La declaración de las situaciones administrativas de funcionarios con habilitación de la Comunidad Foral de Navarra, corresponderá al Presidente de la Entidad Local o de la Agrupación de la que dependen.

2. Se considerarán en situación de servicio activo, aquellos funcionarios locales con habilitación conferida por la Comunidad Foral de Navarra, que se encuentren en cualquiera de las circunstancias que, de conformidad con el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, dan lugar a dicha situación administrativa, así como los que se hallen en alguna de las situaciones siguientes:

a. Los que con motivo de una reorganización administrativa entre distintas Administraciones Locales con idénticos puestos de trabajo de carácter necesario no sean transferidos en los términos de la Disposición Adicional duodécima del Texto refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra .

b. Los que, dependiendo orgánicamente de una Entidad local de carácter asociativo formalmente disuelta, no queden adscritos a ninguno de los municipios integrantes de aquella.

En ambos casos, estos funcionarios en situación de servicio activo tienen la obligación de participar en el inmediato concurso de provisión y de solicitar todas las plazas susceptibles de ser adjudicadas en el mismo, pasando a la situación de excedencia forzosa en el supuesto de que no participasen.

Artículo 256. Vacaciones, Licencias y Permisos.

La concesión de vacaciones, licencias y permisos de los funcionarios locales con habilitación de la Comunidad Foral de Navarra, se realizarán por las entidades locales de las que dependen, de conformidad a la reglamentación vigente de aplicación y en los supuestos de traslado, en función del tiempo prestado en cada entidad.

CAPÍTULO III

Personal de tesorería y policía

Artículo 257. Puesto de Tesorero.

1. El puesto de trabajo de Tesorero, correspondiente a personal sujeto al estatus funcional, tiene atribuida la responsabilidad administrativa de las funciones enumeradas en el artículo 240 (ter) de la presente Ley Foral.

2. El puesto de Tesorero existirá necesariamente en los Ayuntamientos de Municipios o Agrupaciones que se constituyan al efecto cuya población exceda de 25.000 habitantes.

3. El acceso al puesto de Tesorero, requiere disponer de alguna de las titulaciones exigidas en esta Ley Foral para acceder a la habilitación de

Intervención del Grupo A y supone la adquisición de la condición funcionarial, al servicio de la respectiva entidad local.

4. En los Ayuntamientos y demás Entidades Locales de carácter asociativo que tengan o hayan optado por incluir en sus Plantillas Orgánicas el puesto de Interventor, corresponderá al mismo el ejercicio de las funciones de tesorería de la entidad.

5. En las Entidades Locales en las que no exista el puesto de trabajo de tesorero y las funciones de tesorería no estén atribuidas al Interventor conforme a lo dispuesto con anterioridad, éstas se realizarán por personal sujeto al estatuto funcional nombrado por la respectiva entidad, encuadrado en el nivel C o en el D y a quienes se les podrá encomendar trabajos añadidos o complementarios, o podrán ser atribuidas a miembros de la Entidad.

6. El ejercicio de las funciones de tesorería por quien detenta el puesto de tesorero, supondrá la constitución a su cargo de garantía suficiente que deberá ser determinada en su forma y cuantía por el órgano plenario de la Entidad Local respectiva.

Artículo 258. Policías Locales.

Las funciones que impliquen el ejercicio de autoridad serán desempeñadas por el personal de la Policía Local y, en su caso, por el personal a que se refiere la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo de las Policías de Navarra y demás normativa de aplicación.”

Disposición adicional primera. Implantación de Agrupaciones de municipios para compartir los puestos de secretaría e intervención.

Con anterioridad al 30 de septiembre de 2012, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra un Proyecto de Ley Foral que regule el Mapa Local y la ordenación de las entidades locales de Navarra, donde se observen los principios de subsidiariedad, claridad competencial, suficiencia financiera y solidaridad territorial y cuya implantación obligatoria se materialice con posterioridad a un periodo reducido de asunción voluntaria de sus previsiones.

Dicho proyecto legislativo contendrá en todo caso un Mapa de las entidades locales de Navarra, en cuyos niveles estructurales estarán contenidos los Concejos, Municipios, Agrupaciones de servicios Administrativos y demás entidades de carácter supramunicipal.

Disposición adicional segunda.

Los apartados a y d del punto 2 de la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio de la Administración Local de Navarra, quedan redactados de la siguiente manera:

“a) El Ayuntamiento de Pamplona, con motivo de la aprobación de la plantilla orgánica, determinará el sistema de provisión de la plaza vacante de Secretario del Pleno, pudiendo optar entre:

– Incluir el puesto en el sistema de provisión regulado en los artículos 245 y siguientes de esta Ley. Para ello el Ayuntamiento de Pamplona se dirigirá al Departamento competente en materia de Administración Local, a los efectos previstos en el art. 248 de esta Ley Foral.

– Proveerlo conforme al Reglamento de Ingreso del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra en cuyas pruebas selectivas únicamente puedan participar los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra a quienes se les haya exigido para su ingreso uno de los títulos a los que se refiere el artículo 246 (bis).1.

La persona que acceda al puesto en virtud de este procedimiento quedará automáticamente habilitado para el ejercicio del cargo de Secretario en las entidades locales de Navarra, en el caso de que no lo estuviera.

– Proveerlo entre funcionarios con habilitación foral, con arreglo a lo establecido en el Capítulo III, del Título II, del Reglamento de Provisión del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Quien acceda al puesto en virtud de este procedimiento, quedará en situación de servicios especiales en su plaza de origen.

d) El Ayuntamiento de Pamplona, con motivo de la aprobación de la plantilla orgánica, determinará el sistema de provisión de la plaza vacante de Intervención General Municipal, pudiendo optar entre:

– Incluir el puesto en el sistema de provisión regulado en los artículos 245 y siguientes de esta Ley. Para ello el Ayuntamiento de Pamplona se dirigirá al Departamento competente en materia de Administración Local, a los efectos previstos en el art. 248 de esta Ley Foral.

– Proveerlo conforme al Reglamento de Ingreso del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra en cuyas pruebas selectivas únicamente puedan participar los funcionarios

de las Administraciones Públicas de Navarra a quienes se les haya exigido para su ingreso uno de los títulos a los que se refiere el artículo 246 (bis).2.

La persona que acceda al puesto en virtud de este procedimiento quedará automáticamente habilitado para el ejercicio del cargo de Interventor en las entidades locales de Navarra en el caso de que no lo estuviera.

– Proveerlo entre funcionarios con habilitación foral, con arreglo a lo establecido en el Capítulo III, del Título II, del Reglamento de Provisión de puestos de trabajo en las Administraciones Públicas de Navarra.

Quien acceda al puesto en virtud de este procedimiento, quedará en situación de servicios especiales en su plaza de origen.”

Disposición adicional segunda bis.

“Se da una nueva redacción a los puntos 2 y 3 del artículo 46 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, que quedarán redactados como siguen:

2. La creación de tales Agrupaciones deberá realizarse por Ley Foral, excepto en el supuesto de Agrupaciones de Servicios Administrativos, que podrán crearse por Decreto Foral y con arreglo a las previsiones de la Ley Foral que regule el Mapa Local y la ordenación de las entidades locales de Navarra.

En dicha creación habrá de determinarse su denominación, la cabecera, la composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno, que serán representativos de los Ayuntamientos que agrupen, así como las competencias y recursos económicos que se le asignen y las potestades que les sean de aplicación.

Para la determinación del Ayuntamiento cabecera de las Agrupaciones a las que se refiere el párrafo anterior se atenderá a criterios de funcionalidad tales como el mayor número de habitantes o la situación geográfica más o menos equidistante de los Municipios agrupados.

3. Los Municipios de Navarra solo podrán constituir Agrupaciones de Servicios Administrativos con arreglo a las previsiones de la Ley Foral que regule el Mapa Local y la ordenación de las entidades locales de Navarra, cuya organización y funcionamiento se regirán por lo establecido en sus respectivos Estatutos, siéndoles subsidiariamente de aplicación, el régimen general de las Agrupaciones.

Cuando los Municipios que pretendan constituir una Agrupación de Servicios Administrativos prevista en el artículo 3.1 d), pertenezcan o formen parte de una Agrupación creada con carácter legal o voluntario, al menos para el sostenimiento de los puestos necesarios de función pública local, el ámbito de aquélla deberá coincidir, como mínimo, con el de los Municipios integrados en éstas, salvo que el Gobierno de Navarra autorice otra cosa, con arreglo a las previsiones de la Ley Foral que regule el Mapa Local y la ordenación de las entidades locales de Navarra.

En todo caso, la constitución de una Agrupación de Servicios Administrativos entre Municipios que pertenezcan a Entidades creadas o constituidas para la citada finalidad, supondrá la disolución de las mismas y, en su caso, la integración en aquélla de los funcionarios que ocupen en ese momento dichos cargos.

La condición de entidad local de estas Agrupaciones permite que las mismas adquieran, en los términos contenidos en sus Estatutos, el ejercicio competencial de las atribuciones municipales que voluntariamente determinen”

Disposición transitoria primera.

Aquellas entidades locales que, a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, dispongan en su plantilla orgánica de puestos de Secretaría y/o de Intervención, mantendrán dichos puestos hasta el momento en que, por aplicación de lo que establezca la Ley Foral que regule el Mapa Local y la ordenación de las entidades locales de Navarra, se proceda a la adaptación de sus plantillas orgánicas.

Disposición transitoria segunda.

No obstante lo dispuesto por el artículo 253 de la presente Ley Foral, quienes a la entrada en vigor de la misma, viniera ocupando puestos de trabajo de Secretaría e Intervención, podrán mantener el régimen de prestación de servicios que disfrutaban con anterioridad, en tanto permanezcan en el mismo puesto de trabajo.

Disposición transitoria tercera.

1. En tanto no entre en vigor la Ley Foral a que hace referencia la disposición adicional primera de la presente Ley Foral, solo se aprobará una convocatoria para la cobertura de las plazas vacantes de secretaría e intervención de los municipios referidos en los artículos 243.2 y 244.2 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, conforme a la redacción dada en la presente Ley Foral y al procedimiento establecido en la misma.

Las pruebas para la obtención de la habilitación y acceso a las plazas ofrecidas en dicho proceso no podrán comenzar antes del segundo semestre de 2012 y, en todo caso, la convocatoria deberá aprobarse con una antelación mínima de seis meses respecto del comienzo de las pruebas.

2. Por otra parte, mientras se encuentre pendiente de resolución firme cualquier reclamación, administrativa o judicial, fundamentada en la previsión del párrafo tercero del apartado uno de la disposición adicional primera de la Ley Foral 11/2004, de 29 de octubre, para la actualización del régimen local de Navarra, no se ofertarán en ninguna convocatoria aquellas plazas vacantes de secretaría que fueron incluidas para su provisión definitiva en el concurso convocado conforme a lo previsto en el párrafo primero del apartado tres de la referida disposición adicional.

Disposición transitoria tercera bis.

Las tres primeras convocatorias que se aprueben, a partir de la presente Ley Foral, para la obtención de la habilitación y acceso a los puestos de secretaría e intervención, se realizarán por el sistema de concurso oposición.

En dichas convocatorias, y sin perjuicio de lo establecido para la valoración adicional del vasco, las fases de oposición y concurso tendrán

una valoración proporcional del 70 y 30 respectivamente, y se habrá de poder alcanzar la puntuación total máxima de la fase de concurso, tanto con 20 años de servicios prestados en los puestos de secretaría e intervención de las entidades locales de Navarra, como por la adición a éstos de otros méritos.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral. En particular queda derogada la disposición adicional sexta de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Disposición final primera.

El Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento competente en materia de administración local, podrá dictar las normas de carácter reglamentario necesarias para el desarrollo y aplicación de las disposiciones de esta Ley Foral referidas al ejercicio de las funciones públicas necesarias en las entidades locales de Navarra.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de bases de educación de Navarra

CORRECCIÓN DE ERRORES

Advertido error en el texto del Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Navarra de 28 de febrero de 2011, sobre prórroga del plazo de presentación de enmiendas a la proposición de Ley Foral de bases de educación de Navarra, publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra número 18, de 4 de marzo de 2011, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

Donde dice:

“.. que finalizará a las 12:00 horas del próximo día 17 de marzo de 2011”

Debe decir:

“.. que finalizará a las 12:00 horas del próximo día 27 de marzo de 2011”

Pamplona, 9 de marzo de 2011

La Presidenta: Elena Torres Miranda
